

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2018-00706-00

PROCESO: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA

DEMANDADO: CELIA GOMEZ BALAGUERA

Habida cuenta que no se presentaron objeciones a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante (Anexo digital No 09), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, el Despacho le imparte aprobación.

Por secretaria, realícese la correspondiente liquidación de costas, conforme lo ordenado en la providencia del 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe92c75dbd6034037f522b6093303a176cbd364b469a8897a2d00ccfda823d**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2018-00750-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO JORGE VERGARA ORTÍZ**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y en atención a lo ordenado en providencia del 7 de septiembre de 2021, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite de notificación de la demanda al aquí ejecutado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

De otro lado, de la solicitud obrante en el anexo 03 del expediente digital, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado José Iván Suarez Escamilla, quien obraba como apoderad del Banco Falabella S.A.

En virtud de la cesión allegada, previo a decidir lo correspondiente, acredítese la calidad que ostenta la señora Edna Giovanna Leño Herrera, como Representante legal de la sociedad cedente.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b13aeba7544e4126e93ece7af1122e7786075a8595849a9e4abff8d26f42ff**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2018-01110-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: ALEXANDER NIETO BORDA**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el liquidador nombrado dentro del proceso de la referencia el señor Fabián Achury Calderón aceptó el cargo y procedió a notificarse, como se logra avizorar en el acta de notificación suscrita el 9 de marzo de 2022 (anexo 8).

En consecuencia, se le insta para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial.

Se requiere a Alexander Nieto Borda para que consigne la suma de \$305.000, en procura de que el auxiliar de la justicia pueda ejercer las labores que le fueron encomendadas.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d590b0391b6e6d65443278ecdeb3862f562c0348a3e266fb16c7eacf3c8e1cff**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-01156-00

ASUNTO: Derecho de Petición

SOLICITANTE: Ómar Fernando Estrada Gálvez

Sobre el derecho de petición, es pertinente traer a colación las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas garantizar los derechos fundamentales”*.

Por su parte el Código Contencioso Administrativo estatuye: *“Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación”*.

En Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado la procedencia del derecho de petición y se ha hecho análisis con respecto a establecer cuándo procede, cuándo no procede y cuándo la misma no se constituye en un derecho de petición, veamos: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*.

Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de

petición, como lo son -por ejemplo aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.”¹ (Subraya y negrilla fuera de texto)

*En ese orden de ideas, la Corte **ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales** o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: (...).*

Aclarado lo anterior, se tiene que en el presente asunto el peticionario reclamó el:

“(...) levantamiento de medida restrictiva del vehículo con placas HAU974, (...), con el propósito de realizar levantamiento de prenda y traspaso ante organismo de tránsito de Bogotá. Adjunto paz y salvo emitido por la entidad financiera Sufi Bancolombia, como constancia”.

Así las cosas, es evidente que lo invocado no se enmarca dentro de los presupuestos del derecho de petición, sino que tiene que ver directamente con el trámite judicial de aprehensión de garantía mobiliaria.

No obstante, el Despacho se pronunciará sobre lo pedido, en el sentido de precisar que el señor Estrada Galvez no se encuentra legitimado entendido que, quien hace el pedimento tiene un interés en este trámite, por cuanto es la persona propietaria del bien dado en garantía mobiliaria.

De acuerdo a lo pedido, el despacho no accede en este momento a decretar la terminación del trámite, pues no se dan los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para tal propósito.

Sin embargo, en aras de garantizar los derechos de Ómar Fernando Estrada Galvez, se ordenará que por Secretaría se oficie a Bancolombia S.A. para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación informe sí coadyuva o no la solicitud de terminación de este asunto por pago, y el consecuente, levantamiento de la orden de aprehensión que existe sobre el vehículo de placas HAU 974.

En síntesis, se RESUELVE:

¹ Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por Ómar Fernando Estrada Galvez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se oficie a Bancolombia S.A., para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación informe sí coadyuva o no la solicitud de terminación de este asunto por pago, y el levantamiento de la orden de aprehensión que existe sobre el vehículo de placas HAU 974.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0068234c4ecf049e06494c31c9d6663e9f03503b53e7137eaf32bf49582a246**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00289-00.

Sucesión de Jorge Enrique Rodríguez Barragán (q.e.p.d.)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar un control de legalidad, por lo que se deja, **SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE 6 DE ABRIL DE 2022**, considerando que se fijó fecha para la realización de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante conforme a lo reglado en el canon 501 del Código General de Proceso, sin haber lugar a ello por cuanto dicha diligencia ya se llevó a cabo el 30 de junio de 2021.

Ahora, en lo que respecta con la solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-344252, el despacho accede a ello considerando que el embargo se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición anotación 4º [*Fls 19-22, anexo 05 del expediente digital*], en consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. **Librese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Folio de Matrícula inmobiliaria, escritura pública que soporta el título de propiedad del causante, proveído que ordena el embargo, el secuestro, y la comisión).

De otro lado, continuando con el trámite correspondiente y vista la respuesta suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (Anexo 24), en cumplimiento de la orden comunicada

mediante oficio No. 2024 de 7 de julio de 2021, se requiere que por secretaría se proceda nuevamente a oficiar a la referida entidad, remitiéndole:

- El medio magnético contentivo de la audiencia del art. 501 del CGP y su respectiva acta de fecha 30 de junio de 2021.
- Copia del inventario y avalúo aprobado.
- Nombre completo e identificación del causante

Lo anterior, de conformidad con el canon 884 del estatuto Tributario. Permanezca el expediente en secretaria por el termino de 20 días siguientes a la comunicación remitida.

El despacho no accede a emitir sentencia aprobatoria de partición, como quiera que, la DIAN no se ha pronunciado frente a los inventarios y avalúos aprobados.

Por sustracción de materia, y dado que en este proveído se ha resuelto a cabalidad sobre el descontento del impugnante, el despacho se abstiene de resolver tal impugnación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb13d894b09ca92af3d31fef0ccf1a87b4c06f75f6fae06fa3cd90e848571d8**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2019-00744-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: NATALIA DUQUE GONZALEZ BOGOTÁ**

De la actualización de los inventarios allegado por el liquidador Oscar Javier Andrade Polania (anexo 5), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad a lo preceptuado en el artículo 567 del C. G. del P.

Visto el contrato de cesión allegado (anexo 7) previo a ser tenido en cuenta, aclarece en cabeza de quien se encuentra las obligaciones referidas, pues dentro del contrato no se menciona el nombre del deudor (a) al que se hace alusión.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **23161b938ec1281b8672883e906b1e388993017e3ef2f408b62621339f800a7e**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2019-00990-00

PERTENENCIA

**DE: ANGELA MARÍA QUITIAN HERRERA y JOSÉ EDGAR
SEGURA MARTÍNEZ /BERTILDA ARCINIEGAS CORREA y
JOSÉ DIONISIO OSPINA CARVAJAL.**

**CONTRA: JAIME CLEMENTE CHAVES y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

En atención a la solicitud de aplazamiento elevada por el curador Ad-litem del demandando Jaime Clemente Chaves y personas indeterminadas, como quiera que esta se encuentra debidamente sustentada en que tiene otra diligencia judicial ese mismo día y a la misma hora, **se accede** a la solicitud de aplazamiento, en consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 375 del C. G del P, el día 5 de mayo de 2022 a la hora de las 9:30 a.m. La diligencia se llevará a cabo bajo los mismos parámetros y condiciones establecidos en auto previo.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eac26ae1243907d2ef368f3b73797961ab58e0382c16069b77a351e445fbd875**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2019-01066-00

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DEUDOR: JAVIER DIAZ GALVIS

Vistos los documentos obrantes a anexo 25 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor de Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL, respecto de la acreencia del aquí deudor Javier Díaz Galvis.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como acreedor dentro del presente trámite de insolvencia al Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ea806884adcdf039cb4c32d4255882ea390d039f32b6e88ea9a1b1fe0184a**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00073-00.

EJECUTIVO-

DE: Adriana Rincón Valderrama.

CONTRA: Manuel Hoyden González Ossa.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado diez (10) de febrero de 2020, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Adriana Rincón Valderrama en contra de Manuel Hoyden González Ossa conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado diez (10) de febrero de 2020.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'400. 000.oo, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3039cad3763fd6c9146356728c8fb948b570131cedf9343421530fe5a567fa**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00073-00.

EJECUTIVO-

DE: Adriana Rincón Valderrama.

CONTRA: Manuel Hoyden González Ossa.

Téngase por devuelto y agréguese el despacho comisorio No. 0054 sin diligenciar, considerando que mediante proveído de fecha 15 de febrero de esta anualidad el Juzgado Primero Civil Municipal Mocoa-Putumayo [Anexo. 12], se abstuvo de practicar la diligencia de secuestro encomendada, argumentando que en dicho estrado cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Jadith Susana Cerón Reyes contra Manuel Hoyden González Ossa, habiéndose decretado igualmente el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-27550, entendiéndose levantado el aquí ordenado de conformidad con el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora la referida providencia a efectos de que se pronuncie en lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899abada2d61b58ffa21fdf7b4fc56829108f57dfc0e04cdaf1f649b0465ba42**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2020-00386-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: GINNA LIZETH AGUILERA CIFUENTES**

Incorpórese a los autos el depósito judicial por concepto de honorarios, consignado por la deudora Ginna Lizeth Aguilera Cifuentes por la suma de \$700.000, y hágase la entrega de tal suma a la auxiliar de la justicia para que pueda ejercer las labores que le fueron encomendadas. Advirtiéndole, que tendrá que presentar informe de la gestión realizada, en razón a lo establecido en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso so pena de atribuirle las sanciones a que haya lugar.

Vistos los documentos obrantes a anexo 41 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor de Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL, respecto de la acreencia de la deudora Ginna Lizeth Aguilera Cifuentes.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como acreedor dentro del presente trámite de insolvencia al Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef51da0844d9c3e4cb4a06824ced2442ad37c419a885f262aa31adb79800aa3**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2020-0046400
EJECUTIVO con GARANTÍA REAL
DE: BANCOLOMBIA S.A
CONTRA: NINI JOHANNA RODRÍGUEZ SUÁREZ**

En atención al informe dado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje CORCECAP, por Secretaría oficiase al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Villavicencio – Meta, a fin de que, en el término de 5 días, informe las resultas y/o estado del trámite con numero de radicación 50001400300320220004000 dentro del cual funge como demandante la aquí ejecutada, en razón al acta de reparto allegada.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf94fd9f0654f6ac46304a025a6046f2a9a7f827198b27e99ff1ba8a178f43c4

Documento generado en 25/04/2022 11:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00519-00 Ejecutivo de Negocios AYA S.A.S. contra Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S.

Para resolver el escrito allegado dentro del término legal por el apoderado del extremo demandante a través de correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, **se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo** interpuesto por este contra la sentencia adiada 25 de enero hogaño.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaria remítase el expediente digital a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e492359d92f54fc34c190d171a03b19d392acfc92757c94639955675870eee3**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2020-00600-00

EJECUTIVO

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE
COLOMBIA “SARA LORENA AGREDA ROSERO**

Allegada la constancia de notificación conforme al artículo 291 del C. G del P., se avizora que la misma fue efectiva a la ejecutada el 25 de febrero de 2022 con la observación “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA...*”, por consiguiente, esta sede judicial la tiene en cuenta. Se insta a la parte ejecutante continuar con el respectivo trámite de notificación.

Se agrega a los autos, la constancia del trámite dado a los oficios que comunica las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **88466cf27ffc6df1339f6f022790c979873005e6176b3b113aa7f0e35cd5da07**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2020-00716-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ESTEBAN VARGAS VALDERAMA

En atención al informe secretarial que antecede y dado que no se evidencia respuesta allegada por la POLICIA NACIONAL - sección automotores a la comunicación remitida por esta sede judicial al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co el 9 de marzo de la calenda. Por secretaría, ofíciase a dicha entidad para que informe el trámite dado a ésta, *dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la misma*. Con el remisorio adjúntese copia del oficio obrante en el anexo veinte (20) del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5432e68d1a78a4d8655f016133c6f99db9bb265d045d5a8913c0e26bef4fcfd**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00766-00

EJECUTIVO

DE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: OSCAR FERNANDO SEGURA RAMIREZ

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por el apoderado del extremo ejecutante (*anexo 23. del expediente digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. De existir dineros retenidos, entréguese al demandado.

Sin embargo, en caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, por secretaría, pónganse los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibidem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f03aa20af0f3228b7b57a2c5a002f012222d5b19dfd20824416f45bdfcc4037**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00116-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: YUDI ARGENIS JOYA ARGUELLO

A través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito Scotiabank Colpatria S.A con corte 8 de octubre de 2021; por Secretaría se corrió traslado al ejecutado y sin existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, por estar ajustada a derecho, se le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que antecede realizada por la secretaria del juzgado, encontrándose ajustada a derecho el suscrito juez le imparte aprobación en la suma de \$3.400.000, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ca303443f24b6ff8f4dc07be29a40e5df1c4e56dbc04cf44112672ad1af55b3**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2021-00356-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SERRANOANGULO JUAN CAMILO

Revisada las documentales que obran dentro del expediente, previo a requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, se insta a la parte interesada dentro del presente asunto para que acredite el diligenciamiento del Oficio 1905 del 28 de junio de 2021 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435a1a3c082846dd2087519e670a1685bcbd90a29a8d76a6640618ec8c616dd8**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00544-00
EJECUTIVO
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: VILMA INES NIÑO TOVAR**

Procede el despacho a resolver respecto de la solicitud de aclaración radicada el 11 de enero de 2022 por el apoderado de la aquí ejecutada Vilma Inés Niño Tovar, en relación con la decisión adoptada mediante proveído de 9 de diciembre de 2021.

El mencionado refiere, que en el encabezado del estado N° 134 se encuentra como fecha del mismo el 10 de noviembre de 2021, el cual es erróneo. Adicionalmente manifiesta haberse resuelto solamente la inconformidad Ausencia de juramento estimatorio, entre otros aspectos.

Al respecto, revisada la publicación del correspondiente estado, el Despacho observa que el auto publicado no contiene las paginas completas; tal irregularidad procesal, conlleva a que se notificó adecuadamente el auto que resolvió la reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, así que **se ordena a secretaría, que notifique nuevamente tal decisión a efectos de que las partes puedan ejercer adecuadamente la defensa.**

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 285 del C. G del P, tal situación no amerita una aclaración de la providencia. Tampoco la fecha del estado, por cuanto los estados no son decisiones jurisdiccionales susceptibles de corrección.

Respecto de la orden de seguir adelante la ejecución, la misma será resuelta una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia. Por secretaria, ingrésese el proceso al Despacho vencido tal término.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581de6a079ea91cbd208d0432cbdfda736adc077213ca3153dbd339b23350d8**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00558-00.

EJECUTIVO-

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Gonzalo Brito Arboleda

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado el **tres (3) de septiembre de 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Gonzalo Brito Arboleda conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **tres (3) de septiembre de 2021**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de **\$2'800.000**, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2e6917092e9a1bdce8e59acd35ed90fbd3d334b4fedf4de6fa9a99d8b47b7**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2021-00646-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CODENSA S.A E.S.P

DEMANDADO: G Y J RAMIREZ S.A

Se procede a realizar una revisión del expediente y de conformidad al memorial allegado por el extremo actor (anexo 8) se observa que en auto que se libró mandamiento del 11 de enero de 2022, se dio orden de pago respecto de la *FACTURA CAMBIARIA No. 643657201-9, PERTENECIENTES A LACUENTA No. 262591-0*, siendo correcto indicar que el número correcto de cuenta es 2629591-0 y no como allí se indicó.

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal De Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que libra mandamiento de pago, siendo correcto indicar que el número correcto de cuenta es 2629591-0 y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el referido auto, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: En lo demás queda incólume el proveído corregido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c9c26a86c33caf167d047c3883d00adc0e4f5dec3720e189d84f1a9d9d867c**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00664-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: CLAUDIA MARCELA RINCON MONTENEGRO**

En atención a la solicitud de renuncia de poder allegado por la apoderada del Banco de Occidente, téngase en cuenta que esta sede judicial no le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite, pues no dio cabal cumplimiento a la providencia del 26 de enero del 2022.

Revisado el anexo 64, se reconoce como apoderada del Banco Davivienda S.A a la doctora Paula Andrea Alfonso Casallas, para los efectos y términos del poder a ella conferidos.

Incorpórese al expediente el estado de cuenta presentado por Serlefin en representación de Colpensiones y póngase en conocimiento el mismo a las partes, a fin de que sea incluido dentro de las acreencias del aquí deudor. Por consiguiente, se corre traslado de lo anterior por un termino de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 566 del C. G del P.

Una vez, fenecido el término anterior, por secretaria ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb513e8d0824b5289a4d918433d5a3d0acdd8b2e628b1af34f43cea2861f729**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2021-00720-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: FELIX ARIEL RUIZ RIAÑO

Se rechaza la notificación efectuada al demandado FELIX ARIEL RUIZ RIAÑO, por cuanto si bien el actor cumplió con la carga impuesta, la comunicación enviada, así como el comprobante de la entrega de la misma, mencionan de forma errónea el Despacho judicial a cargo del presente trámite, pues la misma podría otorgar confusión a la contraparte dentro del litigio.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que proceda nuevamente a remitir notificación, mencionando de forma precisa y clara la denominación de esta sede.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea64f70a8b1223c160fc83a5cb5869f1e1d7b5042a9c44e7103e9927b79ba17**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00732-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR HERNANDO BECERRA OSORIO.

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, y en virtud de la solicitud de adición [*anexo 11 del expediente digital*] elevada por el apoderado del extremo actor, el despacho la **NIEGA**, pues la fecha del mandamiento de pago aparece impresa al pie de la firma electrónica, esto es, 7 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e5aa4b3906036dc41075dc35029e1b8f9a0f0a9b0f69b19144052265d62166**

Documento generado en 25/04/2022 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00770-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: BLANCA NUBIA TRIANA NEIRA.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 290 numeral 1, 441 y 442 CGP y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se niega la solicitud elevada por la parte actora, que pide se emita providencia que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no ha acreditado las diligencias de notificación a la parte ejecutada, por lo tanto, este despacho dispone,

Primero- REQUERIR al apoderado de la parte demandante que en el término de 5 días, acredite la radicación de los oficios de medidas cautelares en la totalidad de las entidades respecto de las cuales se decretaron.

Segundo.- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Vencido el término otorgado, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcdbba595d375d4350e06c7c2471124f58742e7fe3901d7c9623c6f6585f037**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00898-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO REYES BALLESTEROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, acredite el diligenciamiento del oficio 047 ordenado mediante proveído de fecha 25 de enero de 2022, so pena de tener por desistida la respectiva actuación.

De otro lado, de la solicitud obrante a anexo 05 del expediente digital, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada María Fernanda Sánchez Osorio, quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9b96b14b26be3fb6e83eca002a86fbe06274ebedd28a77e7065e3f0942afd5d1**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00059-00

PROCESO: Incumplimiento Contractual

DEMANDANTE: William Ballén Núñez

DEMANDADO: Esmeralda Lozano Castillo

De la revisión a profundidad de las presentes diligencias se advierte que no hay lugar a avocar conocimiento dentro del presente asunto por ausencia de competencia para ello, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 2, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de **“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”** (subrayado ajeno al texto original).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso concreto el demandante busca a través del proceso de la referencia que la demandada Esmeralda Lozano Castillo, le pague la suma equivalente a **\$45.311.434, por concepto de los honorarios profesionales** generados como contraprestación de la Representación judicial brindada en el proceso laboral con radicado No. 25000234200020160098300, monto previamente acordado entre las partes, es fácil deducir que este juzgado carece de competencia para adelantar el proceso en comento, pues la

facultad para conocer del mismo radica en los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), atendiendo la competencia por el factor cuantía que indicó el demandante en el libelo y por ser un asunto de competencia especial de dicho funcionario, de conformidad con la normatividad en un principio citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente proceso promovido por William Ballén Núñez.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **23ed405a6398c0a4b0bc24980d6afd810c61287f6a8b0d6a8f2b99a8c523705d**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00107-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

DEMANDADO: Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$60.243.000. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390a95c32ce18a5040c32c67ed2e94c1cf73eeb592f1e25d062744fff808188**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00107-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

DEMANDADO: Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** contra **Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 4668563

1. Por la suma de **\$40.162.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE OCTUBRE DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114b5fbc4950dda2e2b30ce79bba53b6e509f10dd336b9dceb7789cc6efdc726

Documento generado en 25/04/2022 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00109-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Oscar Eduardo Negrete Kerguelen

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$112.399.708 Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e520ca5a6172db3fd9bb1d6d6cdd0bec9352f8b1deac77e1884d7abc1a3f82d6**
Documento generado en 25/04/2022 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00109-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Oscar Eduardo Negrete Kerguelen

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Oscar Eduardo Negrete Kerguelen** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO 459033376

1. Por las **cuotas vencidas** y no pagadas, cuyos valores se reflejan a continuación:

| | | | |
|------|----------------------------------|------|----------------------------------|
| 1.01 | 05/JULIO/2020...\$441.636.89 | 1.02 | 05/AGOSTO/2020...\$446.229.91 |
| 1.03 | 05/SEPTIEMBR/2020...\$450.870.71 | 1.04 | 05/OCTUBRE/2020...\$455.559.76 |
| 1.05 | 05/NOVIEMBR/2020...\$460.297.58 | 1.06 | 05/DICIEMBRE/2020...\$465.084.68 |
| 1.07 | 05/ENERO/2021...\$469.921.56 | 1.08 | 05/FEBRERO/2021...\$474.808.74 |
| 1.09 | 05/MARZO/2021.....\$479.746.75 | 1.10 | 05/ABRIL/2021....\$484.736.12 |
| 1.11 | 05/MAYO/2021.....\$489.777.38 | 1.12 | 05/JUNIO/2021.....\$494.871.06 |
| 1.13 | 05/JULIO/2021.....\$500.017.72 | 1.14 | 05/AGOSTO/2021....\$505.217.90 |
| 1.15 | 05/SEPTIEMBR/2021...\$510.472.17 | 1.16 | 05/OCTUBRE/2021...\$515.781.08 |
| 1.17 | 05/NOVIEMBR/2020...\$521.145.20 | 1.18 | 05/DICIEMBRE/2022...\$526.565.11 |
| 1.17 | 05/ENERO/2022...\$532.041.39 | 1.20 | 05/FEBRERO/2022....\$537.534.62 |

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia

Financiera, liquidados a partir de la **fecha en que se hizo exigible cada cuota** –de acuerdo con la tabla anterior- y hasta cuando se efectúe el pago de cada una.

3. Por los intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda, incorporados en el pagaré base de ejecución, discriminados así:

| | | | | | |
|------|----------------------|--------------|------|----------------------|--------------|
| 3.01 | 05/JULIO/2020... | \$658.385.11 | 3.02 | 05/AGOSTO/2020... | \$653.792.09 |
| 3.03 | 05/SEPTIEMBR/2020... | \$649.151.29 | 3.04 | 05/OCTUBRE/2020... | \$644.462.24 |
| 3.05 | 05/NOVIEMBR/2020... | \$639.724.42 | 3.06 | 05/DICIEMBRE/2020... | \$634.937.32 |
| 3.07 | 05/ENERO/2021... | \$630.100.44 | 3.08 | 05/FEBRERO/2021... | \$625.213.26 |
| 3.09 | 05/MARZO/2021..... | \$620.275.25 | 3.10 | 05/ABRIL/2021.... | \$615.285.88 |
| 3.11 | 05/MAYO/2021..... | \$610.244.62 | 3.12 | 05/JUNIO/2021..... | \$605.150.94 |
| 3.13 | 05/JULIO/2021..... | \$600.004.28 | 3.14 | 05/AGOSTO/2021.... | \$594.804.10 |
| 3.15 | 05/SEPTIEMBR/2021... | \$589.549.83 | 3.16 | 05/OCTUBRE/2021... | \$584.240.92 |
| 3.17 | 05/NOVIEMBR/2020... | \$578.876.80 | 3.18 | 05/DICIEMBRE/2022... | \$573.456.89 |
| 3.19 | 05/ENERO/2022... | \$567.980.61 | 3.20 | 05/FEBRERO/2022.... | \$562.447.38 |

4. Por la suma de **\$53.543.904**, por concepto de capital acelerado e insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral **4**. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **18 de febrero de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

7. Se reconoce al abogado Enrique Gamba Peña como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c775e79bfca360fce94fb3fee7e57bb3a9a526c5f7456e15d971114dada099c4**
Documento generado en 25/04/2022 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rafael Taborda Osorio

DEMANDADO: Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de la cuota parte equivalente al 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-559695, denunciado como de propiedad de la demandada Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4799ea4e036ce4ae0bebf4427da4b7d54bf31a85977c251bc65bf44ff6e9a9**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rafael Taborda Osorio

DEMANDADO: Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Rafael Taborda Osorio** contra **Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$40.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública No. 00886, documento aportado como base de ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa del 2% efectivo mensual, siempre que estos no sobrepasen la máxima legalmente permitida, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del instrumento, liquidados desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 17 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **18 DE MARZO DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1.

2.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, causados del 18 de septiembre de 2019 hasta el 3 de octubre de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 4 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago de los mismos.

3. Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 2.

3.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, causados del 18 de septiembre de 2019 hasta el día 3 de noviembre de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 4 de noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago de los mismos.

4. Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 3.

4.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, causados del 18 de septiembre de 2019 hasta el día 3 de diciembre de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 4 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago de los mismos.

5. Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 4.

5.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, causados del 18 de septiembre de 2019 hasta el día 3 de enero de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 4 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago de los mismos.

6. Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 5.

6.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, causados del 18 de septiembre de 2019 hasta el día 3 de febrero de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 4 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago de los mismos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce personería para actuar a los abogados Oscar Antonio Villamarín Castro y Ana María Bohórquez García, uno apoderado judicial principal y el otro como apoderado judicial suplente respectivamente, en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c84e2c648388afc84fa3393edc04aa591830ed2313b1e683f1fca59b3ff9a00**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00123-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Leidy Johana Gallego Yepes

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada señora Leidy Johana Gallego Yepes en la **RAMA JUDICIAL DIR. SECC. ADMON. JUDICIAL RISARALDA**, La medida se limita a la suma de **\$68.737.090**. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$68.737.090**. **Ofíciase** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del

Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f5588a0731bdbcce0992f9ff87febea8f0c4dd72df49631291ade45ab59800**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00123-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Leidy Johana Gallego Yepes

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Leidy Johana Gallego Yepes** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009608773897

1. Por la suma de **45.824.727,27** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **22 DE FEBRERO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, en calidad de Representante Legal y Apoderado Judicial de la Endosataria en Procuración, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0bb0396af51e0f2f6fbf187528ac3d26e3c82825e346d4bb6b4b73b6a38081**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00131-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Yonny Miller Ramírez Salcedo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$117.961.014. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f3c2d611b412e9ba22874d9d0427325b70126ee2e18973e337c853dd2bd91**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00131-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Yonny Miller Ramírez Salcedo

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Yonny Miller Ramírez Salcedo** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 207419341414

1.1. La suma de **\$26'654.938** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. La suma de **\$2'947.508**, por concepto de intereses de plazo, debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 DE ENERO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré 4685536647

2.1. La suma de **\$29'663.340** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. La suma de **\$4'554.768**, por concepto de intereses de plazo, debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 DE ENERO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Pagaré 4117591538975764

3.1. La suma de **\$13'902.092** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

3.2. La suma de **\$918.030**, por concepto de intereses de plazo, debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 DE ENERO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7555d29c80aaa5933904506f4d4bd458cb5dd5181ca0143bab3189a6484caeda**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00140-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A .
AECSA

DEMANDADO: MANUEL FELIPE PESCADOR FORERO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 de marzo de 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e592dfdbb2bddb582c4c5400bf1f75a043ccab3669dc28737eb5ea0375cdad**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00148-00

PROCESO: Prueba extraprocesal –Interrogatorio de Parte-Inspección Judicial con Exhibición de Documentos.

SOLICITANTE: LUZ DARY CASTAÑO CASTRILLON

ABSOLVENTE: MARITEL DEL NOGAL S.A.

Teniendo en cuenta que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 de marzo de 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la solicitud en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a86705b0188b3e4c5a186da9db215774d1a7e31033533097e2d19fcd124e69**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00149-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Casa Nacional del Profesor
“CANAPRO”

DEMANDADO: Héctor Hernando Romero Arévalo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención del 30% del salario, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado señor Héctor Hernando Romero Arévalo en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**. La medida se limita a la suma de **\$117.693.019**. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$117.693.019**. **Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

3. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1564442** de la ciudad de Bogotá denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411dbc40ad2c06200a1a044383aa2ae1286d42ef98279be0243b106076711755**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00149-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Casa Nacional del Profesor
“CANAPRO”

DEMANDADO: Héctor Hernando Romero Arévalo

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO”** contra **Héctor Hernando Romero Arévalo** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 131622000

1. Por la suma de **\$5.602.531**, por concepto de cuotas a capital vencidas y en mora, las que se discriminan de la siguiente manera:

| Numero de Cuota | Fecha | Capital |
|-----------------|------------|--------------------|
| 33 | 30/01/2021 | \$395.937 |
| 34 | 28/02/2021 | \$401.480 |
| 35 | 30/03/2021 | \$407.100 |
| 36 | 30/04/2021 | \$412.800 |
| 37 | 30/05/2021 | \$418.579 |
| 38 | 30/06/2021 | \$424.439 |
| 39 | 30/07/2021 | \$430.381 |
| 40 | 30/08/2021 | \$436.407 |
| 41 | 30/09/2021 | \$442.517 |
| 42 | 30/10/2021 | \$448.711 |
| 43 | 30/11/2021 | \$454.993 |
| 44 | 30/12/2021 | \$461.364 |
| 45 | 30/01/2022 | \$467.823 |
| TOTAL | | \$5.602.531 |

2. Por la suma **\$10.617.987** por conceptos de Intereses de Plazo vencidos y no cancelados antes de la presentación de la demanda, especificados así:

| Numero de Cuota | Fecha | intereses de Plazo |
|-----------------|------------|---------------------|
| 33 | 30/01/2021 | \$848.050 |
| 34 | 28/02/2021 | \$843.101 |
| 35 | 30/03/2021 | \$838.083 |
| 36 | 30/04/2021 | \$832.994 |
| 37 | 30/05/2021 | \$827.834 |
| 38 | 30/06/2021 | \$822.602 |
| 39 | 30/07/2021 | \$817.296 |
| 40 | 30/08/2021 | \$811.916 |
| 41 | 30/09/2021 | \$806.461 |
| 42 | 30/10/2021 | \$800.930 |
| 43 | 30/11/2021 | \$795.321 |
| 44 | 30/12/2021 | \$789.533 |
| 45 | 30/01/2022 | \$783.866 |
| TOTAL | | \$10.617.987 |

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral **1.** Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas –según las fechas relacionadas en el numeral 1º- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$62.241.490**, por concepto del capital insoluto y acelerado.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 DE MARZO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Nadin Alexander Ramírez Quiroga, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4ec0144ffe894a5e82228a2793f134e0fc00ffc4c63d56489dcb81cecd51**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00150-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERICA YOJANA PIÑEROS

DEMANDADO: JHONATAN HERRERA MELO

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

Primero- Decretar el embargo del vehículo de placas **GKW-331**, de propiedad del demandado. Oficiese de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaria de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c5f017955901517304849073fbe396cf25b9b668c070e709ac0deae95bc818**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00150-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERICA YOJANA PIÑEROS

DEMANDADO: JHONATAN HERRERA MELO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda cumple con lo establecido en los **artículos 82, 83 C.G.P**, que el titulo valor tiene mérito ejecutivo, artículo **422 ibidem** y en armonía con el **Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ERICA YOJANA PIÑEROS. y contra JHONATAN HERRERA MELO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.01

1. \$ 50.000.000 pesos m/cte. Correspondientes al capital contenido en el titulo valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art 884 C. de Co.), sobre el capital mencionado anteriormente, desde 16 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a DIEGO FERNANDO LOPEZ ROMERO, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cc5cddc08636eb39f9a4921cc2c9a13d4e1285cdcdfbd9156e817dabb3e5d18

Documento generado en 25/04/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., _____

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00152-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA.

DE: FINANZAUTO S.A.

CONTRA: MIGUEL ÁNGEL PAEZ GUERRERO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 de marzo de 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f183de890bdd8fe69a97e81c97b566a598ab9d04a77748d69e4c9239345c9d**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00154-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A . AECSA

DEMANDADO: SIERRA LARA GINA PAOLA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 de marzo de 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f6604cff2ec941e0d6a1167e01ca3b301639e4e9dd592ff378a88b8481a98d**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00250-00

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DE: CLAUDIA ROCÍO CORTES MUÑOZ

Vista la solicitud que antecede y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 ibidem, este despacho dispone

Primero- Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de los bienes y haberes de la deudora **Claudia Rocío Cortes Muñoz**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.792.929**.

Segundo- De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se DESIGNA como liquidador a **ALBARRAN MARTINEZ CAMILO ANDRES** email: legal@siblatam.com Carrera 13 N 82-91 Of. 202 Bogotá y celular 3165219228 quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibidem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de \$1.000.000,00, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

Tercero- ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda

a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto- ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 ejusdem, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° ibidem, esto es, teniendo como base la relación presentada por la hoy deudora insolvente en la solicitud de negociación de deudas.

Quinto- Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora **Claudia Rocío Cortes Muñoz**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.792.929**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

Sexto- ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

Séptima- ADVERTIR al deudor **Claudia Rocío Cortes Muñoz** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores al a apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

Octavo- Se reconoce a Juan Diego Diavanera Tovar, como apoderado judicial de Claudia Rocío Cortes Muñoz, para los fines y efectos del poder que le fue conferido

Noveno- Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a46494446d8328636d32e7be5b9f18d523f98d56995fc0eb4d2c9b7d6edee6**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00288-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: SUPERMERCADO LA RESERVA S.A.S y HUGO
ARDILA CONTRERAS

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. LIMITESE LA MEDIDA A \$79.662.675 pesos m/cte.

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28999dc0fe5d962fed85bc81b981f87d9a79a7f46979a5ef07238d84c8c31a2**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00288-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: SUPERMERCADO LA RESERVA S.A.S y HUGO
ARDILA CONTRERAS

Revisado el libelo aportado que reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 422 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra SUPERMERCADO LA RESERVA S.A.S y HUGO ARDILA CONTRERAS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 1168756

1. \$ 50.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (ART. 884 C. de Co), sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
3. \$3.108.451 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fed47360b16e754b16c44ffbb61ab343c51443313794d3b3c85bb0cd32f3659**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00292-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A AECSA

DEMANDADO: JOSE REINEL IBA VIVASBOGOTÁ

Revisado el escrito de demanda aportado y de acuerdo a los artículos 82, 84, 90 del C.G.P, y en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, para que en termino de cinco (5) días se SUBSANE, so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo siguiente

Primero- ANEXAR el poder especial otorgado por AECSA S.A.S, bajo el entendido que en la demanda se menciona que se está actuando como apoderado especial de esta.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263051f07cfe48ed0a7ec0fe0dcd080459116ee34fe333a20c5b5cc672b77951**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00294-00

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: YERFICA YERALDIN GORDILLO GAMBA

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente

Primero- Librar orden de aprehensión contra el vehículo de placas **MUX-778** RENAULT DUSTER. Propiedad de YERFICA YERALDIN GORDILLO GAMBA

Segundo- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral TERCERO, del capítulo de PETICIONES, de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN.

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor FINANZAUTO S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

Cuarto- Se reconoce a PABLO SERRANO MAURICIO RANGEL como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489504c5025d163022c744f33bc891dc5b8cd1f94cac106b8b393badc33c418c**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00296-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REINTEGRA SAS

DEMANDADO: JHON FREDY BARRAGAN

Revisado el escrito de demanda aportado y de acuerdo a los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P, y en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, para que en termino de cinco (5) días SUBSANE, so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo siguiente

Primero- ADJUNTAR el endoso correspondiente al Pagaré No. TV717039, bajo el entendido que el endoso aportado corresponde al pagaré No. 5491572256962369 y este no corresponde en ningún modo al título valor a ejecutar.

Segundo- ACREDITESE que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutada, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9dd1b832a1896a8b528bfc23c9816a2503bb4892569d87bb25fb524e8c6d46**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00302-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: HELBER REATIGA NIETO

Revisado el libelo aportado que reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A y contra HELBER REATIGA NIETO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 132207427093

1. 330,873.7307 UVR, correspondientes a \$ 98.497.635,45 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente para créditos de vivienda, sobre el capital mencionado anteriormente, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

Segundo- Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-456899. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur-.

Tercero-- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Cuarto- Se reconoce A LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

**NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f85e449dbb13163d19612eb813a82de0f37cf661a71629ed07dbd93ddc5b647**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00308-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JHOSEPH DAVID PERALTA BUITRAGO

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. LIMITESE LA MEDIDA A \$64.097.390 pesos m/cte.

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704d7c388ef84977797c34659a73fd9e615cd3f890cbf00cbf9df3f9b252ba9**

Documento generado en 25/04/2022 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00308-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JHOSEPH DAVID PERALTA BUITRAGO

Revisado el libelo aportado que reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 422 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y contra JHOSEPH DAVID PERALTA BUITRAGO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 001302575000244483

1. \$ 42.731.595,52 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (ART. 884 C. de Co), sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados desde el 18 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76f692e1e3cf044bde84dfd3497ba267e970afdb48f7c985ad0c4b454767d60**
Documento generado en 25/04/2022 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>